

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de responsabilidad médica, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00260-00. Sírvese proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00260-00

Prevía revisión de la presente demanda de responsabilidad médica, teniendo como demandante a la señora NATALY ORTIZ BERMÚDEZ Y OTROS, contra COMFENALCO EPS Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. En los archivos adjuntos no se aporta el poder conferido por la parte actora, para la iniciación del presente proceso, el cual deberá cumplir todos los requisitos de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aportan ninguno de los documentos relacionados en el acápite “ANEXOS Y PRUEBAS”.
3. No se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de todos los demandantes, a fin de acreditar el parentesco y la calidad en la que actúan.
5. En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notificará a cada uno de los demandados, a los testigos citados y a cada uno de los demandantes, de la forma

requerida por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, debiendo indicarse bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico que se indique.

6. No se acreditó que al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado simultáneamente copia a los demandados por medio electrónico o físico, como lo dispone el Ley 2213 de 2022. Ello, atendiendo, que no se allegó solicitud alguna de medida cautelar.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda verbal de responsabilidad médica, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8463cdaa657c8ecddbbae6ae5b7a4da5bcf955d67e54a1cd50dd7a5c260378**

Documento generado en 23/09/2022 12:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>